

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXI	Managua, D. N., Lunes 4 de Septiembre de 1967 AÑO RUBÉN DARÍO	N.º 201
----------	--	---------

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

#### CONGRESO NACIONAL

Convenios Adoptados por la OIT en Ginebra.—(Continúa). . . . . Pág. 2169

### PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Y ANEXOS  
Reformas a Estatutos del «Club Social de León». . . . . 2174

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Franquicias y Privilegios a Firma Porfirio Molina & Cía. Ltda. . . . . 2.76

Instituto Agrario Demanda Cancelación Finca Registrada en San Carlos, Río Coco . . . . . 2177

#### MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega.—(Continúa) . . . . . 2178

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

##### Sección de Patentes de Nicaragua

Nombre Comercial. . . . . 2182  
Marcas de Fábrica. . . . . 2182

### SECCION JUDICIAL

Remates . . . . . 2182

Títulos Supletorios . . . . . 2182

Arriendo de Terreno Ejidal . . . . . 2184

Citación a Accionistas de Sociedad Air-Con, S. A. . . . . 2184

## PODER LEGISLATIVO

### Congreso Nacional

#### Convenios Adoptados por la OIT en Ginebra

(Continúa Convenio No. 87)

##### Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.  
Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo: *Francis Wolf*.

*Francis Wolf*,  
Consejero Jurídico  
Oficina Internacional del Trabajo.

### Convenio (Núm. 98) Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación colectiva.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de Junio de 1949 en su trigésima segunda reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949:

#### Artículo 1

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

- a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
- b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

#### Artículo 2

1. Las organizaciones de trabajadores

y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de ingerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con el objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

#### Artículo 3

Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

#### Artículo 4

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

#### Artículo 5

1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.

2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescritas en este Convenio.

#### Artículo 6

El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos al servicio del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

#### Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### Artículo 9

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

- a) Los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
- d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

#### Artículo 10

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Cons-

titución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en que consisten dichas modificaciones.

2.—El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

#### Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la

fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 14

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

#### Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español,  
Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Francis Wolf,  
Consejero Jurídico  
Oficina Internacional del Trabajo.

**Convenio (Núm. 100) Relativo a la igualdad de Remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de Junio de 1951 en su trigésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, cuestión que está comprendida en el séptimo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951:

**Artículo 1**

A los efectos del presente Convenio:

- a) El término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;
- b) La expresión "igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor" designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

**Artículo 2**

1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de:

- a) La legislación nacional;
- b) Cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación;

- c) Contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o
- d) La acción conjunta de estos diversos medios.

**Artículo 3**

1. Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio.

2. Los métodos que se adopten para esta evaluación podrán ser decididos por las autoridades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneración, o cuando dichas tasas se fijen por contratos colectivos, por las partes contratantes.

3. Las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse no deberán considerarse contrarias al principio de la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

**Artículo 4**

Todo Miembro deberá colaborar con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en la forma que estime más conveniente, a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

**Artículo 5**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**Artículo 6**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

**Artículo 7**

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

- a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que

las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificación;

- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 9, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

#### Artículo 8

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 9, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier decla-

ración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

#### Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

(Continuará)

## PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación  
y AnexosReformas a Estatutos del  
"Club Social de León"No. 2035—B/U No. 663857—\$544.00  
No. 640El Presidente de la República,  
Acuerda:

Unico.—Aprobar las siguientes reformas a los Estatutos del «Club Social de León», que literalmente dicen:

«Róger Blandón V., Secretario del Club Social de León, Certifica: Que en el libro de Actas que lleva esta Asociación, se encuentra la que literalmente dice:

En la ciudad de León a las diez de la mañana del día diez y seis de Octubre de mil novecientos sesenta y seis, presentes los suscritos miembros propietarios del Club Social de León, reunidos en Asamblea Extraordinaria con el objeto de modificar los Estatutos de la Institución, acto para el cual fuimos debidamente citados, encontrándonos en los salones del Centro, y siendo éstos, el día, hora y lugar señalados, y tratándose de una segunda citación, al efecto, procedimos de la siguiente manera: El Presidente declaró abierta la sesión, y procedió a dar lectura al proyecto de Reforma de los Estatutos, y discutidos que fueron por la Asamblea, sus diferentes puntos, se aprobó la modificación estatutaria, quedando redactados los artículos modificados de la siguiente manera:

El Artículo VI, se leerá así: «Art. 6.—Habrá dos clases de Socios en el establecimiento; Propietarios y Concurrentes, quienes estarán sujetos a los Estatutos lo mismo que a los Reglamentos y resoluciones que emitan los Organismos debidamente facultados».

El Artículo 8, se leerá así: «Art. 8.—Solamente los Socios podrán concurrir al Club lo mismo que las Madres, Esposas, hijas e hijos menores de diez y siete años, o hermanas de los Socios Propietarios y Concurrentes. También podrán concurrir al establecimiento por derecho propio, la Madre, Esposa, hijas e hijos menores de diez y siete años, o hermanas de los Socios Propietarios o Concurrentes, cuando al fallecer, éstos, siendo Socios Activos, no haya en su familia, quien reponga al Socio Fallecido».

El Artículo 9, se leerá así: «Art. 9.—Se llaman Socios Propietarios los que habiendo sido calificados como admisibles por la Junta Directiva y aceptados por votación General, han satisfecho la cuota de entrada que adelante se indicará, convirtiéndose por esto, en los únicos condueños del establecimiento.

Se llaman Socios Concurrentes, los que habiendo sido calificados como admisibles por la Junta Directiva, y aceptados por votación, han satisfecho la cuota de entrada que adelante se indicará, sin adquirir el carácter de condueño del establecimiento.

La Junta Directiva podrá otorgar a estudiantes que encontrándose en esta ciudad, estén dedicados a estudios de Intermediaria, Mercantil o Universitarios, tarjeta para visitar el establecimiento durante el período de sus estudios. Para que estos estudiantes puedan gozar de este derecho, deberán satisfacer la cuota que señala la Junta Directiva oportunamente, gozando de inmediato del derecho de asistencia personal al establecimiento. Este derecho no puede ser concedido a hijos de personas que viviendo en la ciudad no sean socios de este Centro.

Igual facultad tendrá la Junta Directiva en relación a profesores Universitarios que no siendo de la ciudad de León, vinieren a ejercer temporalmente funciones docentes en nuestra Universidad, por un período no mayor de un año, previa solicitud en ambos casos, del interesado con la firma de dos Socios Propietarios y la Constancia del establecimiento donde cursen sus estudios o ejercen su profesorado.

El Artículo 10, se leerá así: «Art. 10.—El número de Socios Propietarios no pasará de quinientos. El número de Socios Concurrentes será ilimitado, salvo disposición especial de la Asamblea General.

El Artículo 11, se leerá así: «Art. 11.—Los Socios Propietarios pagarán como cuota de entrada, la suma de Dos Mil Córdoba. Los Socios Concurrentes, pagarán como cuota de entrada, la suma de Un Mil Córdoba.

El Artículo 12, se leerá así: «Art. 12.—La cuota de entrada de los Socios, pertenece desde su entero exclusivamente al Club Social de León, y no será devuelta por ningún motivo, sin embargo, los herederos testamentarios o ab-intestato de los Socios Propietarios fallecidos, tienen derecho a percibir el valor de la cuota de entrada del socio muerto con el carácter de Propietario, fijado a la época del fallecimiento, sin poder hacer los herederos ningún reclamo por administración o cualquier otra causa. La Junta Directiva deberá pagar dicha cuota dentro de los sesenta días subsiguientes al fallecimiento, debiendo deducir lo que deba el Socio fallecido por cualquier causa al establecimiento».

El Artículo 13, se leerá así: «Todos los Socios Propietarios pagarán una cuota mensual Cincuenta Córdoba; los Socios Concurrentes pagarán Sesenta Córdoba. Todas las cuotas mensuales deberán ser pagadas por adelantado en los primeros quince días de cada mes».

El Artículo 18, se leerá así: Art. 18.—

«En cualquier tiempo podrá la Asamblea General, con dos tercios de sus votos, determinar que se aumente el número de Socios Propietarios; limitar el número de Socios Concurrentes, fijar el valor de la cuota de entrada de los Socios y determinar la cuota mensual de los mismos, sin perjuicio de las facultades que adelante se confieren a la Junta Directiva, para variar o modificar tales cuotas, sometiendo su resolución al conocimiento de la próxima inmediata Asamblea General».

El Inc. E) del Artículo 19, se leerá así: «Inc. E).—Ser aceptado en votación General por mayoría absoluta de votantes; con tal objeto el Secretario, una vez calificado como admisible el solicitante por la Junta Directiva, hará que se distribuya entre los Socios Propietarios, una boleta en la cual se expresará el nombre del solicitante, calidad solicitada y el voto afirmativo o negativo con relación a la aceptación. La votación estará abierta por el término de quince días y cada votante firmará al hacer uso del voto, en un libro que se llevará al efecto, con el objeto de controlar la autenticidad de la votación».

El Inc. O) del mismo Artículo 19, se leerá así: Inc. O).—«Para que la votación sea válida se requiere que por lo menos cuatro décimas de todos los socios hábiles haga uso del derecho del voto; por hábiles se entiende todos los Socios Propietarios que tengan el carácter de Activos. La Junta Directiva en caso no sea válida la primera votación deberá abrir nueva votación, sometiendo esta segunda votación a todos y cada uno de los requisitos de la primera, y siendo entendido que si no se logra la validez de la segunda por falta de votantes se tendrá por rechazado el solicitante».

El Inc. K) del mismo Artículo 19, se leerá así: Inc. K).—«El Solicitante cuando sea notificado de su admisión deberá depositar el valor de su primera cuota de mensualidad y dos mutualidades, bajo las condiciones y sanciones establecidas en el Inc. I, del presente artículo».

El Inc. L) del mismo Artículo 19, se leerá así: Inc. L).—«Para Socio Propietario se necesita haber sido concurrente por un tiempo no menor de dos años y aceptado por votación de los Socios Propietarios, debiendo llenarse todos los requisitos necesarios, así como pagando íntegramente su nueva cuota de entrada que es el valor de su Acción».

Quedan derogados los Incisos M, N, Ñ y O del artículo 19, lo mismo que el artículo veintidós de los Estatutos.

El Artículo 23, se leerá así: «Art. 23.—El Socio Propietario que se ausente del país por motivo de cambio de residencia, perderá su carácter de Activo, cuando la ausencia

exceda de dos años, estando a la vez exento del pago de cuotas mensuales, pero para volver a ser Activo, sólo necesitará notificar a la Junta Directiva su regreso. El que se ausente deberá participar su viaje a la Secretaría y estar solvente con este Centro, salvo caso fortuito o fuerza mayor, para poder gozar de exención de pago».

El Artículo 24, se leerá así: «Art. 24.—Cualquier Socio puede retirarse de la Asociación, participándolo a la Junta Directiva por escrito por medio de la Secretaría y se le admitirá la renuncia si hubiere cuenta alguna pendiente. La persona que habiendo dejado de ser socio voluntariamente por renuncia admitida, solicita ingresar de nuevo a este centro, deberá someterse nuevamente a todos los requisitos establecidos por el Artículo 19, de estos Estatutos; exceptuase al Socio Propietario, quien no pagará ninguna nueva cuota de entrada. El ex-Socio Propietario que ingresare nuevamente como activo, no tendrá ningún derecho para reclamar contra la Administración o gestión llevada a cabo durante su ausencia».

El Artículo 29, se leerá así: «Art. 29.—Para fortalecer los lazos de solidaridad que deben existir entre todas las personas que integran esta Sociedad, establécese un fondo de mutualidad con la cuota de Veinticinco Córdoba, que deberán depositar cada uno de los Socios Propietarios y Concurrentes, dentro de los quince días subsiguientes a la aprobación de estas reformas. La Junta Directiva al tener conocimiento de la muerte de uno de sus socios, de las clases indicadas, ordenará el inmediato pago al beneficiario del Socio fallecido, la cuota extraordinaria colectada, y asimismo ordenará también el depósito de otra cuota Extraordinaria para todos los Socios Propietarios y Concurrentes dentro de los subsiguientes quince días de ordenada con el ánimo de mantener el fondo necesario en efectivo para ser entregado al beneficiario del socio que fallezca a continuación y así sucesivamente. Todo nuevo socio al ingresar a este Centro deberá enterar el valor de dos cuotas de mutualidad».

Se deroga el artículo 31 de los Estatutos.

El Artículo 33, se le agregará: En caso no haya heredero, el Club Social será el beneficiario.

El Artículo 35, se leerá así: «Art. 35.—Ningún Socio separado, expulsado, o bien retirado voluntariamente del establecimiento, tendrá derecho a hacer reclamo por las cuotas de mutualidades que haya enterado, ni aún por la última cuota depositada, aunque no haya sido entregada al beneficiario o herederos».

El Artículo 40, se leerá así: «Art. 40.—La expulsión del Socio será comunicada inmediatamente al Socio expulsado, por medio de oficio de la Secretaría y a todos los socios

de este Centro, por medio de la tabla de avisos del Club; también se comunicará la expulsión por medio de nota a todos los Clubes con los cuales exista canje para que sea borrado de la lista de Socios del Club. El expulso no podrá solicitar nuevo ingreso a la Sociedad, ni concurrir al establecimiento, aunque sea Socio de otro Club con el cual exista canje, ni obtener tarjeta de visita, sin haber pasado por lo menos dos años desde la fecha de su expulsión, debiendo someterse para su reingreso, a todos los requisitos exigidos por el Artículo 19, de estos Estatutos y pagando íntegramente sus nuevas cuotas aunque haya sido Propietario, pues será considerado como que nunca lo fue.

Se deroga los Artículos 90, 92, 93 y 94 de los Estatutos.

El Artículo 95, se leerá así: «Art. 95.—Las presentes reformas entrarán en vigor tan pronto sean aprobadas por el Ejecutivo y publicadas en «La Gaceta», Diario Oficial, y derogan en la parte que se le opongan, los Estatutos anteriores y sus reformas aprobadas por el Poder Ejecutivo el diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho y publicado en «La Gaceta», Diario Oficial Número Doscientos Cuarentidós al Número Doscientos Cuarentiséis correspondiente al cuatro, cinco, seis, ocho y nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Queda derogado el Artículo 96 de éstos Estatutos.

Leída que fue el Acta, la encontramos conforme, ratificamos y firmamos, haciendo constar que estuvieron presentes en esta Asamblea los Socios Propietarios, señores: Federico Argüello S., Alfonso Flores P., Marcelo Langrand, Luis Icaza, Edgardo Buitrago, Oscar Zamora H., Gustavo Abaunza S., Honorio Narváez, Glauco Mayorga O., Francisco Pereira, Ronaldo Lacayo, Gustavo José Lacayo, Alvaro Lacayo C., Oscar Herdocia L., Oscar Galo Y., José Argüello Cardenal, Ariel Granera, Narciso Mayorga, Simón Perelra Salazar, Alvaro Montalván y Lorenzo Lacayo.

Es Conforme: León, 18 de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.—Róger Bladón V., Secretario».

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 26 de Julio de 1967.—«Año Rubén Darío».—A. SOMOZA D.—El Ministro de la Gobernación, *Vicente Navas A.*

### Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Franquicias y Privilegios a Firma  
Porfirio Molina & Cía. Ltda.**

Reg. 2283—B/U No. 685538 — \$320.00  
No. 80

El Presidente de la República  
En uso de las facultades que le confiere

la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma: *Porfirio Molina & Cía. Ltda.* para que de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se clasifique su Planta Industrial que tiene instalada en Jinotega, y que dedica a la producción de: Salsa Inglesa, Vinagre, Chile, Mermeladas, (naranja, grapefruit, zanahorias), Jarabe de Jengibre Concentrado, Jengibre en polvo Chaw-Chaw (encurtidos en Mostaza), Pepinos, encurtidos, Salsa de Tomate y Por-Corn.

Segundo: La Resolución No. 17, dictada por el Ministerio de Economía, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de Junio de mil novecientos sesenta y siete, en la que previo Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial se clasifica dicha Planta en la categoría de Necesaria de Industria Nueva.

Tercero: La comunicación enviada al Ministerio de Economía con fecha 14 de Junio de 1966, por la cual el Señor Porfirio Molina en su calidad de representante de la firma: *Porfirio Molina & Cía. Ltda.*, acepta clasificación.

Considerando:

Que los artículos que producirá contribuirán a sustituir las fuertes importaciones de similares procedentes del área, mejorando la situación de nuestra balanza comercial con Centroamérica; Que en su producción utilizará materia prima nacional; Que al procesar materia prima nacional proveniente del sector Agrícola, implementará la Política del Gobierno de fomentar la diversificación de cultivos de la Zona; Que su producción proporcionará economía de divisas; Que dará ocupación estable y bien remunerada a un regular número de obreros y empleados nicaragüenses.

Por Tanto:

De conformidad con la citada Ley,

Decreta:

Arto. 1o.—Olorgar a la firma mencionada en el Visto Primero, única y exclusivamente con relación a la Planta Industrial descrita en su solicitud, clasificada por Resolución del Ministerio de Economía como Necesaria de Industria Nueva, los privilegios y franquicias que a continuación se detallan:

a)—Franquicia aduanera por cinco años, por lo que hace al equipo fijo circunscrito a la Planta para la importación de bienes tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de laboratorio, repuestos y accesorios que se requieren para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecuado de sus

operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.

Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez, durante el primer año de este período, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes antes descritos que sean necesarios para la instalación inicial de la Planta.

b) — Franquicia aduanera por cinco años para la importación de lubricantes que sean indispensables para las operaciones de la Planta y del aceite combustible necesario para las operaciones de calefacción de la misma, o exención en su caso, por igual período, del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.

c) — Franquicia aduanera por cinco años para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables para la Planta Industrial en cuestión, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y los pedidos vengan directamente consignados al Industrial favorecido o para notificarse a éste.

El término para su aplicación comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho se hubiere causado por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía lista de los bienes requeridos para la instalación inicial, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y, tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará y comunicará la resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar, en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

d) — Exención total por cinco años, de todos los impuestos que gravan el establecimiento o explotación de la Planta, así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabore.

e) — Exención total por tres años, de los impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la Planta.

f) — Exención total por tres años del Impuesto sobre la Renta. Esta exención no se concederá al capital extranjero invertido en la Planta cuando en su país de origen se halle sujeto a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

Arto. 2o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley, y a iniciar sus operaciones dentro del plazo de dieciocho meses que se contará a partir del día de hoy.

Arto. 3o.—Publicar el presente Decreto en el Diario Oficial, para que surta efectos desde el día de su publicación.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con la Ley en que se basa que es la que actualmente rige el status de la industria por él favorecida, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y siete. (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) *Arnoldo Ramírez Eva*, Ministro de Economía.—(f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Instituto Agrario Demanda Cancelación  
Finca Registrada en San Carlos, Río Coco  
Acuerdo No. 335

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1o.—Nombrar a partir del 20 de Agosto corriente a los doctores Arnoldo Illesca Ibarra y Reinaldo Sánchez Sánchez, para que cualquiera de ellos indistintamente, demande ante el Juzgado del Distrito de San Carlos, Departamento de Río San Juan, la cancelación en el Registro Público del mismo Departamento, de la finca inscrita bajo No. 285, asiento 1o., 2o., y 3o., folios 214 al 219, tomo IV, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, así como todos los asientos posteriores y desmembraciones. Todo con fundamento en la Ley de 17 de Agosto de 1945 y su Reglamento del 7 de Julio de 1961.

Arto. 2o.—Los doctores Illesca Ibarra y Sánchez Sánchez prestan sus servicios al Instituto Agrario de Nicaragua, Insitución que asume todos los gastos que ocasione esta demanda hasta concluir con la cancelación.

ción en el Registro respectivo. Es entendido que los doctores Illesca Ibarra y Sánchez Sánchez procederán de acuerdo con instrucciones de este Ministerio y de la Fiscalía General de Hacienda teniendo obligación de presentar informe sobre sus actuaciones. Comuníquese. Casa Presidencial, Mana-

gua, D. N., quince de Agosto de mil novecientos sesenta y siete, «Año Rubén Darío». (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República, (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

## Ministerio de Salubridad Pública

### Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega

(Continúa)

HOSPITALES:	LICENCIA P.	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS:
	ESTABLECERSE	OPERACION		
	Una sola vez	Mat. Anual		
Para sacar la tienda de oxígeno o el succionador del Hospital, previa autorización de las autoridades superiores, hay que hacer un depósito de \$ 300.00 para responder por el deterioro del aparato o de la cortina, también pagarán \$ 100.00 por mes o fracción que pase de cinco días de uso, a demás de los \$ 30.00 por concepto de servicio diario.				
9) <i>Prematuros</i>				
Por cada día o fracción, de niños que vienen fuera del Hospital . . . .				30.00
Niños de Privado . . . . .				30.00
Niños de Semi-Privado y Tercera . .				20.00
Niños de Pensión Popular . . . . .				5.00
Indigentes nacidos en el Hospital o fuera de él . . . . .				GRATIS
10) <i>Departamento de Rayos X</i>				
<i>Radiografías de Primera Clase</i>				
Mano, muñeca, tobillo — 1 película 8x10 (con dos exp.) . . . . .				60.00
Tobillo, rodilla y pie — 2 películas 8x10 . . . . .				70.00
Cadera, hombro — 1 película 10x12				60.00
Clavaje en Sala de Operaciones . . .				250.00
Cráneo — 2 películas 10x12 . . . . .				80.00
Columna — 2 películas 14x17 . . . .				100.00
Tórax — 1 película 14x17 . . . . .				70.00
Abdomen — 1 película 14x17 . . . .				70.00
Arteriografía: Angiocardiografía . .				300.00
Pelvimetría . . . . .				150.00
Estómago . . . . .				150.00
Colon . . . . .				150.00
Pielografía . . . . .				150.00
Colangiografía (biligrafina) . . . . .				150.00
Histerosalpingografía . . . . .				150.00
Vesícula Oral . . . . .				120.00
Tomografía . . . . .				200.00
Miografía . . . . .				180.00
Neumoencefalograma y Ventriculografía . . . . .				250.00
<i>De Segunda Clase</i>				
Mano, muñeca, tobillo — 1 película 8x10 (con dos Exp.) . . . . .				50.00

CEMENTERIOS:	LICENCIA P.	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS:
	ESTABLECERSE	OPERACION		
	Una sola vez	Mat. Anual		
Tobillo, rodilla y pie — 2 películas 8x10 . . . . .				60.00
Cadera, hombro — 1 película 10x12				50.00
Clavaje en Sala de Operaciones . .				225.00
Cráneo — 2 películas 10x12 . . . . .				70.00
Columna — 2 películas 14x17 . . . .				90.00
Tórax — 1 películas 14x17 . . . . .				60.00
Abdomen — película 14x17 . . . . .				60.00
Arteriografía: Angiocardiografía . .				250.00
Pelvimetría . . . . .				120.00
Estomagó . . . . .				120.00
Colon . . . . .				120.00
Pielografía . . . . .				120.00
Colangiografía (biligrafina) . . . .				120.00
Histerosalpingografía . . . . .				120.00
Vesícula Oral . . . . .				100.00
Tomografía . . . . .				180.00
Mielografía . . . . .				150.00
Neumoencefalograma y Ventriculografía . . . . .				225.00
<i>De Tercera Clase</i>				
Mano, muñeca, tobillo — 1 película 8x10 (con dos dos Exp.) . . . . .				40.00
Tobillo, rodilla y pie — 2 películas 8x10 . . . . .				50.00
Cadera, hombro — 1 película 10x12				40.00
Clavaje en Sala de Operaciones . . . .				200.00
Cráneo — 2 películas 10x12 . . . . .				60.00
Columna — 2 películas 14x17 . . . .				80.00
Tórax — 1 película 14x17 . . . . .				50.00
Abdomen — 1 película 14x17 . . . .				50.00
Arteriografía: Angiocardiografía . .				200.00
Pelvimetría . . . . .				100.00
Estómago . . . . .				100.00
Colon . . . . .				100.00
Pielografía . . . . .				100.00
Colangiografía (biligrafina) . . . . .				100.00
Histerosalpingografía . . . . .				100.00
Vesícula Oral . . . . .				80.00
Tomografía . . . . .				150.00
Mielografía . . . . .				120.00
Neumoencefalograma y Ventriculografía . . . . .				200.00

NOTA: Exámenes de Arteriografía, Pielografía, Colangiografía, Mielografía, Histerosalpingografía, etc., no incluye el material de contraste, el cual será comprado directamente por el paciente o cargado en cuenta por aparte.

Capítulo IV

IMPUESTOS:	LICENCIA P.	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS:
	ESTABLECERSE	OPERACION		
	Una sola vez	Mat. Anual		

Arto. 4.—Decrétase a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Dpto. de Jinotega los impuestos que se consignan en los siguientes Capítulos y Arts. en los términos que en ellos se especifiquen:

## CEMENTERIOS:

LICENCIA P. ESTABLECERSE	LICENCIA DE OPERACION	MENSUAL	VARIOS:
Una sola vez	Mat. Anual		

*Sección 1. Impuestos s/Introducción de Mercaderías Extranjeras:*

Arto. 5.—Toda mercadería extranjera, importada al país por personas domiciliadas en el Departamento de Jinotega o introducida a dicho Departamento por personas domiciliadas o no en él, pagarán un impuesto de . . . . . por cada cien kilos o fracción.

2.00

Arto. 6.—Se acreditará el pago del impuesto s/introducción de mercadería extranjera, traídas al Dpto. de Jinotega, la suma que el importador no domiciliado comprobare haber pagado por el mismo concepto y por la misma mercadería a otra Junta Local de Asistencia Social.

Arto. 7.—Quedan exencionadas del pago del impuesto a que se refiere los dos artículos anteriores:

- a) Las mercaderías exencionadas totalmente del pago de impuestos fiscales a la importación por disposición de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.
- b) Las mercaderías que gozaren de libre comercio de conformidad con tratados internacionales suscritos por el Gobierno de la República.
- c) Sin embargo, los productos elaborados en el país que fueren gravados por el Fisco con Impuesto de Consumo, en sustitución del Impuesto de Importación, conforme Decreto No. 494 del 1ro. de Abril de 1960, quedarán asimismo sujetos a pagar a la Junta Local, a título de impuesto por distribución, sin perjuicio del impuesto de ventas ₡ 2.20 (dos córdobas con veinte centavos), por cada cien kilos o fracción. Quedan exentos los productos nacionales gravados específicamente en el Plan de Arbitrios, tales como el azúcar, harina, cemento). Este impuesto gravará únicamente los productos destinados para el consumo del Departamento de Jinotega. El mencionado impuesto estará a cargo de la persona o compañía distribuidora, cuando estas se encarguen de su venta al consumidor o revendedores. De este Impuesto se destinará la suma de ₡ 0.20 por cada cien kilos o fracción para subvención que la Junta dará al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Jinotega.
- d) Asimismo los productos elaborados en el país por plantas industriales que gozan de exención o reducción de impuestos sobre Ventas, por De-

CEMENTERIOS:

LICENCIA P. ESTABLECERSE	LICENCIA DE OPERACION	MENSUAL	VARIOS:
Una sola vez	Mat. Anual		

creto de Protección Industrial, quedan sujetos a pagar, a título de Impuesto de Consumo, el 1% del valor de compra o el complemento respectivo, que corre a cargo del consumidor, están exentos de este impuesto, los distribuidores que compran en fábrica, siempre que a su vez paguen el Impuesto de Venta, por las que efectúen a los revendedores o a los consumidores. Se autoriza a las fábricas para cargar en las respectivas facturas este Impuesto de Consumo, siendo responsables solidariamente de su pago para con la Tesorería de la Junta”.

*Sección II. Impuesto sobre espectáculos y otras diversiones públicas*

Arto. 8.—Todo espectáculo público que se presentare en el Departamento de Jinotega, a menos que específicamente se señale un impuesto distinto en la presente Sección, causará un impuesto sobre el valor de las admisiones del . . . . .

5 %

Arto. 9.—Los espectáculos públicos y las diversiones comunes abiertas al público que se enumeran a continuación, pagarán los impuestos que para cada uno de ellos se consignan:

a) Exhibiciones cinematográficas:

1.—En Jinotega, matrícula anual y sobre el valor de las admisiones Con un mínimo mensual de . . .  
 ₡ 150.00.

₡ 300.00

2½ %

2.—En otros lugares del Departamento, matrícula anual y sobre el valor de las admisiones . . . .  
 Con un mínimo mensual de . . .  
 ₡ 30.00.

₡ 70.00

2 %

b) Espectáculos deportivos, corresponden a la Junta, del valor de las admisiones . . . . .

10 %

c) Circos de Empresas Nacionales, por función . . . . .  
 Con un mínimo por función de ₡ 5.00

2½ %

d) Carrouseles, montañas rusas y otras diversiones comunes, similares, pagarán lo mismo que en el Arto. 10, de Fiestas patronales y populares.

e) Juegos de azar comunes, abiertos al público, conocidos con los nombres de Loterías, chalupas, bingo, etc. pagarán por cada noche.

1. En Jinotega . . . . .

10.00

2. En otros lugares del Departamento . . . . .

5.00

(Continuará)

## Ministerio de Economía

### SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

#### Nombre Comercial

Nº 2142 —B/U Nº 673919— ₡ 45.00  
Yelba de Hernández, de este domicilio, solicita  
Nombre Comercial:

«Central de Regalos»

Para: Venta de Mercaderías.

Oyense oposiciones.

Managua, veinte de Julio, mil novecientos sesenta y siete.—Luis Mejía González, Comisionado de Patentes.—José Villanueva, Secretario. 3 2

#### Marcas de Fábricas

Nº 2053 —B/U Nº 666080— ₡ 45 00  
Europharma International, Inc., mediante apoderado, solicita registro Marca:

« S a r i o n a l »

Para: Productos Medicinales, Clase 9.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, veintidós Mayo mil novecientos sesenta y siete.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes.— José A. Villanueva, Secretario. 3 3

Nº 2076 —B/U Nº 666090— ₡ 135.00  
Etablishment Margint «Grandes Marques Internationales», mediante Gestor Oficioso, solicita registro Marca:



Para: Clase 52.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, veintinueve Junio mil novecientos sesenta y siete.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes.—José A. Villanueva, Secretario. 3 3

Nº 2052 — B/U Nº 666081— ₡ 45.00  
H. de Sola e Hijos, Sucesores, mediante apoderado, solicita registro Marca:

« P r o t a r i n a »

Para: Clase 49.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, veintidós Junio mil novecientos sesenta y siete.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes.— José A. Villanueva, Secretario. 3 3

Nº 2077 —B/U Nº 666081— ₡ 45.00  
Europharma International, Inc., de la República de Panamá, mediante apoderado, solicita registro Marcas:

«Veramexol», «Prodolina» «Agatalina», «Prodegal»

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, diecisiete Mayo mil novecientos sesenta y siete.—Roberto Sánchez C., Comisionado Patentes.

3 3

Nº 2078 —B/U Nº 666081— ₡ 45.00  
Mars, Incorporated, mediante Gestor Oficioso, solicita registro Marcas:

«Milky Way», « M a r s »

Para: Clase 49.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, trece Junio mil novecientos sesenta y siete.—Roberto Sánchez C., Comisionado Patentes.—José A. Villanueva, Secretario. 3 3

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Nº 2297 —B/U Nº 686503— ₡ 45.00  
Tres tarde diecisiete Septiembre próximo rematará finca urbana esta ciudad.

Valorada Dos Mil Córdobas.

Ejecución: César López a Marina Cortés.

Juzgado Local Civil. Jinotepe, Agosto veinticinco, mil novecientos sesenta y siete.—Miguel Aburto. 3 3

No. 2317 —B/U No. 629245— ₡ 45.00  
Doce meridianas Septiembre trece subastará rústica jurisdicción Teustepe, este Departamento.

Ejecuta: Segundo Bello a Herminia Campos

Avalúo: Mil Córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Boaco, Agosto veintiséis, mil novecientos sesenta y siete.— Alma Medina, Secretaria. 3 2

### Títulos Supletorios

Nº 2118 —B/U Nº 621549— ₡ 45.00  
José, Luis, Justo, todos Rodríguez, solicitan supletorio ocho hectáreas, San Lucas, lindante: norte, oriente, Ernesto Pérez; sur, Pedro Zúñiga; occidente Río Tapacale.

Opónganse.

San Lucas, quince Junio mil novecientos sesenta y siete.—Pablo J. Díaz, Srlo. 3 2

No. 2121— B/U No. 621548— ₡ 45.00  
Eteban, Eusebio García solicitan supletorio tres manzanas, San Lucas, lindante: norte, Gerardo Gutiérrez; oriente, Vicente Gutiérrez; sur, Cástulo Alfaro; occidente, Pantaleón Pérez.

Opónganse.

San Lucas, veintiséis Junio mil novecientos sesenta y siete —Pablo J. Díaz, Secretario. 3 2

Nº 2124— B/U Nº 621101— ₡ 45.00  
Etanislao Umanzor solicita título supletorio, una propiedad; oriente, Concepción Rivera; occidente, sucesión Rosa Córdoba; norte, Etanislao Umanzor; sur, Cayetano García.

Opóngase.

Palacagüina, siete Agosto mil novecientos sesenta y siete.—Tomasa Martínez, Srta. 3 2

Nº 2133 —B/U Nº 664041— ₡ 90.00  
Onofre Corea solicita supletorio urbano, Nagraote, cincuenta por treintidós varas, lindante: norte, Sucesión Abel de la Llana; sur, Lorenzo Blanco; este, Julio Cruz; oeste, Lucía Pérez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, siete Agosto mil novecientos sesentisiete.—Leyla de Gómez, Sra.

3 2

Nº 2135 —B/U Nº 613240— \$ 45.00

Leoncio López Cano solicita título supletorio urbana ésta; oriente, sur, Jerónima Paladino; norte, Adán Gutiérrez; poniente, Pedro Cano.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, once Agosto mil novecientos sesentisiete.—Carlos Martínez L.

3 2

Nº 2139 —B/U Nº 673983— \$ 45.00

Tomás Rueda solicita supletorio urbano, San Felipe, ciudad, lindante: oriente, Tina Mántica; poniente, Francisco Soto; norte, San Felipe; sur, Holiada Pochote.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, Agosto mil novecientos sesentisiete.—Leyla de Gómez, Sra.

3 2

Nº 2140 —B/U Nº 664027— \$ 90.00

José Ignacio Ramírez López solicita título supletorio, urbano Subtlava, León, lindante: oriente, María Ramírez; poniente y norte, Guadalupe Martínez; sur, Leonardo Martínez; y rústico Comarca Abangasca, León, siete manzanas, lindantes: oriente, Santiago Lacayo; poniente, Justina Zamora; norte, Bertilda Argüello; sur, Bertilda Amaya.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, nueve Agosto mil novecientos sesentisiete.—R. Oscar Santos, Secretario.

3 2

Nº 2152 —B/U Nº 618600— \$ 45.00

Margarita Sevilla pide título urbano Júcaro; norte, María Rosales; sur, Antonio Rosales; oriente, Pantaleón Ordóñez occidente, Benito Rivera.

Interesados opónganse.

Juzgado Distrito. Ocotlán, siete Agosto mil novecientos sesentisiete.—Reynaldo Zúñiga, Srto.

3 2

Nº 2150 —B/U Nº 647707— \$ 45.00

Raymunda Soto solicita supletorio Los Angeles, dos y media tareas; oriente, Hilario Pérez; poniente y norte, Dolores Valverde; sur, Pila.

Opónganse.

Juzgado Local. Diríamba, doce Agosto mil novecientos sesentisiete.—Pedro J. Pérez.—Pedro Molina.

3 2

Nº 2163 —B/U Nº 679770— \$ 45.00

Julio López Mayorga solicita supletorio urbano, Nagarote, lindante: oriente, Luis López; poniente, José López; norte, Norberto López; sur, calle, Victoriano Solís.

Interesados opónganse.

Juzgado Local. Nagarote, quince Agosto, mil novecientos sesentisiete.—Felipe Gallo, Srto.

3 2

Nº 2165 —B/U Nº 624943— \$ 45.00

Domingo Hernández solicita supletorio rústica tres manzanas, Las Piedras; oriente, calle; poniente, Inocente Hernández; norte, Socorro Algüera; sur, callejón.

Oponerse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, nueve Agosto mil novecientos sesentisiete.—Oladya de Torres, Sra.

3 2

Nº 2173 —B/U Nº 646014— \$ 45.00

Narciso Castellón solicita título supletorio predio urbano, lindante: norte, Cristina Meza; sur, Pablo Ubilla; oriente, Juanita Castellón; poniente, Jaime Fonseca.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Agosto dieciséis, mil novecientos sesentisiete — Concepción de Rodríguez, Sra.

3 2

Nº 2187 —B/U Nº 647681— \$ 90.00

Teresa Cuadra solicita título supletorio, urbana, esta ciudad; oriente, Mercedes Sánchez; poniente, Francisco Narváz; norte, Ernesto Cuadra; sur, Horacio Moraga.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Local. Santa Teresa, diecisiete Agosto mil novecientos sesenta y siete.—Leopoldo Acevedo A.

3 2

Nº 2186 —B/U Nº 647740— \$ 45.00

Luisa Espinoza Mendoza Hermanos solicitan título supletorio, urbano; oriente, José Hernández; poniente, Josefa Romero; norte, Julia Ramos; sur, Buenaventura Rappaccioli.

Opónganse legalmente.

Juzgado Distrito. Diríamba, quince Agosto mil novecientos sesentisiete.—Felipe Rizo Vázquez, Secretario.

3 2

Nº 2196 —B/U Nº 609947— \$ 45.00

Olivia, Donaldó Baltodano solicitan supletorio urbana, esta jurisdicción, treinta y tres ancho, sesentiocho varas largo; linda: norte, Coronado Navarro; sur, oriente, poniente, calles.

Juzgado Local Civil. San Marcos, nueve Junio mil novecientos sesentisiete.—Reinaldo Molina, Secretario.

3 2

Nº 2199 —B/U Nº 613437— \$ 45.00

Luisa Amanda Gutiérrez y Hermanos solicitan título supletorio rústica Veracruz; oriente, sur, Hermenegildo Vicente; occidente, Tomás Suárez; norte, Sebastián Urbina.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, veintidós Agosto mil novecientos sesentisiete.—Carlos Martínez L.

3 2

Nº 2202 —B/U Nº 664183— \$ 90.00

Felicita Padilla solicita supletorio urbana esta ciudad, veinticuatro por veinticuatro varas, lindante: oriente, Ramona Urroz; poniente, Lino Benavides; norte, Concepción Icaza; sur, Leonidas Herrera.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, nueve Agosto mil novecientos sesentisiete.—Leyla de Gómez, Sra.

3 2

No. 2201 —B/U No. 630689— \$ 45.00

Mireya Velásquez, solicita supletorio urbana, diez por trece; oriente, Dolores Matus; occidente, Elías Pérez; norte, Rita Villagra; sur, Lea Abrego.

Opónganse.

Juzgado Civil. San Rafael del Sur, veinticinco Julio, mil novecientos sesentisiete.—Marcos Carcache, Srto.

3 2

No. 2045—B/U No. 645607— \$ 45.00

Victor Ulloa solicita título supletorio cuarenta manzanas, lindante: norte, Palo Grande; sur, Marcelino López; este, El Obraje; oeste, Tesla Alvarado.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Agosto dos, mil novecientos sesentisiete.—Concepción de Rodríguez, Sra.

3 2

Nº 2046 —B/U Nº 645608— \$ 45.00

Ramón Antequera solicita título supletorio urbano El Realejo, lindante: norte, predio Municipal; sur, Manuel Centeno; oriente, Ramón Antequera; poniente, Estero.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Agosto dos mil novecientos sesentisiete.—Concepción de Rodríguez, Sria. 3 2

Nº 2047 —B/U Nº 645511— ₡ 45.00

Pascuala Gutiérrez solicita título supletorio predio urbano, lindante: norte, Antonio García; sur, Manuel Membreño; oriente, Angela Tinoco; occidente, Pastor Centeno.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Agosto uno mil novecientos sesentisiete.—Concepción de Rodríguez, Sria. 3 2

Nº 2018 —B/U Nº 605536— ₡ 45.00

Rafaela Varela solicita supletorio, rústica treinta manzanas Fragua; norte, María Luisa Martínez, Baltazar Obando; este, Arauz, Obando; sur, oeste, Varelas.

Opónganse

Juzgado Local Civil. Somotillo, veintiocho julio mil novecientos sesentisiete.—Ricardo Duarte.— César Núñez, Srio. 3 2

Nº 2049 —B/U Nº 666199— ₡ 45.00

Rubén Sánchez solicita supletorio urbana; oriente, Rafael Pérez; occidente, Andrés Gutiérrez; norte, Fulgencia Peralta; sur, Sara García.

Opónganse.

Juzgado Civil. San Rafael del Sur, cuatro Agosto mil novecientos sesentisiete.—Marcos Carcache, Srio. 3 2

Nº 2051 —B/U Nº 548436— ₡ 45.00

Sara Gómez solicita supletorio casa y solar esta población, lindante: oriente, Pedro Molina; occidente, Quebrada; norte, Inés Zambrana; sur, Orfilia Gómez.

Opónganse.

Juzgado Local. San Juan, uno Agosto mil novecientos sesentisiete.—Melecio Velásquez, Srio. 3 2

Nº 2069 —B/U Nº 666538— ₡ 90.00

Maura Gutiérrez de Téllez, mayor, casada, este vecindario, solicita título supletorio de lote de terreno, ubicado Barrio Mercado Oriental, esta ciudad, limitado: oriente, Aeropuerto Xolotlán; poniente, Damián Araica, otros; norte, Rosa Reyes; sur, Antonio Cabrera Flores.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Mide mil novecientos cincuenta y seis varas cuadradas.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, cuatro Agosto mil novecientos sesentisiete. — Manue Barquero, Juez 2o. Civil Distrito.—M. Saavedra M. Srio. 3 2

Nº 2070 —B/U Nº 636563— ₡ 90.00

Rosa Oladys de Pérez, Sebastiana Rosario de Margorga solicitan supletorio rústico, dieciséis manzanas, ubicado Olomeguita, lindante: oriente, mediano camino Sebastiana Montoya; norte, poniente, sitio Olomeguita; sur, Fermín Pérez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, tres Agosto mil novecientos sesentisiete.—Leyla de Gómez, Sria. 3 2

Nº 2071 —B/U Nº 645542— ₡ 45.00

Juan Pablo Calero solicita supletorio El Viejo, lindante: oriente, Josefa Serrano; occidente, Deita Mendoza; norte, Otilia Guerrero; sur, José Tórriz. Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Agosto cuatro mil novecientos sesentisiete. — Concepción de Rodríguez, Sria. 3 2

Nº 2081 —B/U Nº 620840— ₡ 45.00

Constantino Gómez solicita supletorio casa solar, este pueblo, lindante: norte, plaza pública; sur, Jesús Arteaga; oriente, Guadalupe Olivas; occidente, Federico Espinoza.

Opónganse.

Juzgado Local. Totogalpa, veinte julio mil novecientos sesentisiete.—Lucila Izabá, Secretaria. 3 2

Nº 2114 —B/U Nº 641092— ₡ 90.00

Abel Morán solicita supletorio: a) tres manzanas y media, lindante: oriente, Guillebaldo Morán; occidente, Corretera Interamericana; norte, Lorenzo Espinoza y sur, Antonio García; b) una manzana, lindante: oriente, Norberto Morán; occidente, Sabas Morán; norte, Abel Morán, y sur, Teodoro Morán. Santa Cruz.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, doce Enero mil novecientos sesenta y siete.—G. Gutiérrez. — Hugo Tercero, Srio. 3 2

Nº 2116 —B/U Nº 605545— ₡ 45.00

Hilda Gómez Somarriba solicita título supletorio urbano Somotillo; norte, Santos Padilla; este, avenida; sur, camino margen río; oeste, quebrada bocana.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Somotillo, uno Agosto mil novecientos sesentisiete.—Ricardo Duarte. — César Núñez, Srio. 3 2

### Arriendo de Terreno Ejidal

Nº 2050 —B/U Nº 547920— ₡ 45.00

Francisco Zepeda solicita arriendo cuarenta manzanas ejidales esta jurisdicción, lindante: oriente, Marcelino Centeno; occidente, Francisco Salgado; norte, Rodolfo Quiñonez; sur, Félix Guerrero.

Opónganse.

Alcaldía Municipal Telpaneca, julio veinte, mil novecientos sesentisiete. — Guillermo Vallejo, Srio. 3 3

### Citación a Accionistas de Sociedad Air-Con, S. A.

Nº 2307 — B/U Nº 686640— ₡ 60.00

El suscrito Secretario de «Air-Con, S. A.» cita accionistas dicha Sociedad a Junta General a efectuarse en Managua, D. N., a las diez de la mañana del 22 Septiembre 1967, oficina legal Dr. Aristides Somarriba V., conocida de los accionistas, para tratar y resolver sobre lo siguiente:

- 1) Modificaciones al pacto social y Estatutos en lo referente a acciones, facilidad para su transferencia derogando las prohibiciones; derogación al derecho de preferencia para su adquisición; y revisión de las cláusulas relativas a la representación y administración de la Sociedad.
- 2) Aumento de ₡ 250,000.00 al capital social.
- 3) Elección nueva Junta Directiva.
- 4) Asuntos generales.

Managua, D. N., veintinueve Agosto mil novecientos sesentisiete.—Aristides Somarriba V., Secretario. 1